REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8117 DE 04/08/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

²Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte7, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público de Transporte terrestre Automotor [Especial] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa 14 (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

^{9&}quot;Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

^{10&}quot;Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial".

^{14 &}quot;El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."

De esta manera, esta Superintendencia tiene facultades de vigilancia, inspección y control sobre las empresas de servicio público de transporte, para garantizar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio y en especial lo relacionado con la prestación del servicio público de transporte especial.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial MEGAVANS S.A con NIT 830053865 2, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 1860 del 30/12/1999¹⁵, para prestar el servicio de transporte especial.

OCTAVO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa con base en el análisis de la queja interpuesta contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial MEGAVANS S.A., y de conformidad con los requerimientos de información realizado a la misma, veamos:

8.1 Queja con radicado No. 20205320439922 del 12 de junio del 2020

Mediante radicado 20205320439922 del 12 de junio del 2020, la representante legal de ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA. SRA. - COLEGIO DE LA ESPERANZA, manifiesta que el 15 de enero de 2020 celebró convenio para la prestación de servicios de transporte especial con la empresa MEGAVANS SAS, sin embargo precisa una serie de irregularidades derivadas del negocio jurídico celebrado, las cuales presuntamente vulneran la normatividad del sector transporte, así:

(...)

Gentilmente solicito Señor Superintendente de Puertos y Transporte con los hechos relacionados:

- 1. Imponer las sanciones administrativas y pecuniarias que ameriten en el presente
- 2. Cancelar en forma definitiva la licencia o autorización para que la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. continúen ejerciendo una actividad en forma

¹⁵ Ver, https://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/datos_empresa_otras.asp Consulta realizada el 25 de julio de 2021

irregular y en perjuicio de la comunidad estudiantil. (...)

NOVENO: Que de conformidad con las funciones de inspección, vigilancia y control que la Superintendencia de Transporte ejerce sobre las empresas de transporte público automotor especial, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, con el fin de corroborar la información remitida por la peticionaria mediante radicado **20205320439922 del 12 de junio del 2020, en relación con las presuntas infracciones desplegadas por la empresa MEGAVANS SAS., se emitió distintos requerimientos de información, así:**

9.1. Mediante radicado No. **20218700340531** del 20 de mayo de 2021, se requirió información relacionada con su funcionamiento y la documentación que debe contar la empresa Megavans SAS, para la prestación del servicio de transporte; el cual fue remitido a la dirección Comercial/fiscal contenida en certificado de existencia y representación legal encontrado en el Registro Único Empresarial (RUES), es decir Carrera 58 No. 169 a -55 Local 131 BOGOTA, D.C.

Que según certificado expedido por la empresa de correo certificado 472 el anterior requerimiento fue entregado el 24 de mayo de 2021¹⁶ y devuelto con motivo " no reside".

<u>9.2 Que</u> como quiera que el anterior requerimiento no fue entregado satisfactoriamente, esta Dirección el 2 de junio de 2021 a las 2:28 PM¹⁷ a través de radicado No **20218700377921** remitió la misma solicitud de información ya relacionada a la empresa Megavans SAS, a la dirección de correo electrónico Comercial/ fiscal contenido en certificado de existencia y representación legal previsto en el Registro Único Empresarial (RUES), es decir <u>gerencia@megavans.com.co</u>, para contestar el mismo se otorgó un término de cinco (5) días hábiles.

Que revisada la base de datos de gestión documental de esta Entidad no se encontró respuesta por parte de la empresa, de esta manera omitiendo la información que le fue solicitada esta Superintendencia.

- **9.3** Así mismo el 21 de junio de 2021 a través de radicado No. **20218700419531**, se reiteró al correo electrónico de la empresa el requerimiento de información 20218700340531 del 20 de mayo de 2021 y 20218700377921 del 2 junio de 2021, el cual según certificado ¹⁸ fue notificado debidamente y contaban nuevamente con cinco (5) días hábiles para allegar la información la cual no fue remitida.
- 9.4 Que, dentro de la documentación allegada en la queja, se aportó documento llamado "convenio Megavans" donde se indica que la dirección de notificación a la empresa megavans es en la Autopista Norte 152- 46 LC 211 MAZUREN, de la ciudad de Bogotá; por lo que el 22 de junio de 2021, a través de radicado 20218700419541 esta Entidad procedió a remitir el mismo requerimiento de información.

Sin embargo según notificación guía RA322355410 emitida por correo certificado 472 el mismo fue devuelto con la causal " no reside".

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que esta Superintendencia adelantó todos los tramites de notificación correspondiente, con el fin de obtener información por parte de la empresa **MEGAVANS**, la cual fue omitida.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación aportada por la peticionaria se encuentra que presuntamente la empresa **MEGAVANS S.A con NIT 830053865 - 2**, no cuenta con las tarjetas de operación de los vehículos que conforman su capacidad transportadora, para la prestación del servicio de transporte especial a la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA. SRA. – COLEGIO DE LA ESPERANZA**, información que quedó plasmada en el " Acta

¹⁷ Tal como consta en certificado el cual reposa en el expediente

¹⁶ Reposa en el expediente

¹⁸ Reposa en el expediente

Reunión y Terminación del Contrato" allegada bajo Radicado No. 20205320439922 del 12 de Julio de 2020 tal como se desarrollará mas adelante.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que al no contar ni gestionar las tarjetas de operación para la prestación del servicio, incurrió en una transgresión a la normatividad del sector transporte.

DÉCIMO PRIMERO: Que según el analisis efectuado, esta Superintendencia encuentra que presuntamente la empresa MEGAVANS SAS, ha vulnerado la normatividad vigente, toda vez presuntamente: (i) No cuenta con las tarjetas de operación de los vehículos que conforman su capacidad transportadora y (ii) no suministró la información de los distintos requerimientos emitidos por la Superintendencia de Transporte con el fin de realizar un seguimientos del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Así las cosas y con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material jurídico y probatorio que la sustenta, que la Investigada ha transgredido la normatividad vigente del sector transporte, la cual exige que la prestación del transporte terrestre automotor especial, se debe realizar con toda la documentación que la norma prevé, y en este caso no cuenta y no gestionó las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos para la prestación del servicio de transporte, veamos:

11.1 No cuenta con las tarjetas de operación de los vehículos que conforman su capacidad transportadora

Que el 12 de julio de 2020 por medio de la queja con radicado No. 20205320439922 la representante legal de ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA. SRA. - COLEGIO DE LA ESPERANZA manifiestó que el 15 de enero de 2020 celebró convenio para la prestación de servicios de transporte especial con la empresa MEGAVANS SAS, no obstante, informa una serie de irregularidades derivadas del contrato las cuales sustenta a través de varios documentos en formato PDF19, con las que presuntamente la empresa estaría vulnerando la normatividad del sector transporte, asi:

Imagen No. 1 tomada de documento llamado "Acta Reunión y Terminación del Contrato" de Radicado No. 20205320439922 del 12 de Julio de 2020

DESARROLLO DE LOS TEMAS:

Siendo las 6:00 p.m. del día 28 de enero del año 2020, se lleva a cabo una reunión entre las directivas del Colegio y la empresa MEGAVANS .S.A, con el fin de volver a manifestar la preocupación e inconformidad que tiene el colegio por el incumplimiento de la empresa Megavans al convenio de servicio de transporte firmado en el mes de diciembre de 2019. Las inconformidades presentadas por el incumplimiento a las obligaciones pactadas en el convenio y que se encuentran establecidas en la cláusula 5 del mismo son las siguientes:

¹⁹ Reposan en el expediente

- 5. Durante los días previos al ínicio del año escolar, la empresa Megavans le manifestó a nuestra administradora que todo estaba listo para la operación del servicio, aunque se les habían presentado inconvenientes porque algunos padres de familia aún se estaban matriculando, situación claramente conocida por el colegio y por eso hubo una comunicación permanente entre el colegio y la empresa. Así mismo, se deja constancia que en la cláusula primera del convenio suscrito con la empresa Megavans se estábleció un aproximado de cuatrocientos (400) alumnos para transportar, siendo claro que la empresa debía tener previsto por lo menos este número de alumnos para brindar un adecuado servicio de transporte. Sin embargo, el colegio ignoraba que esta empresa no contaba con el parque automotor suficiente para dar respuesta al servicio contratado, lo cual genera un claro incumptimiento con la obligación de informar al Colegio oportunamente sobre situaciones que afectan la prestación del servicio, mediante comunicación escrita. Esto fue mucho más grave cuando el Domingo 26 de Enero de 2020, a las 9:00 p.m., el Coordinador Fabián Meléndez, a través de conferencia telefónica, nos aseguró que se podía garantizar a todos los padres que el lunes todos los alumnos inscritos en el transporte serían recogidos. Ante esto se envió comunicado a todos los padres generando mayor inconformidad ya que no se cumplió.
- 6. Los padres de familia enviaron comunicados vía correo electrónico, telefónico, se presentaron al colegio exigiendo una respuesta por parte de la empresa Megavans, ya que no contestaron los teléfonos ni los correos que ellos enviaban. Esto es incumplimiento con la obligación de atender los reclamos de los padres de familia relacionado en el numeral 9 de la cláusula quinta del convenio suscrito con la empresa de transporte.

Además, se deja claro en esta acta que la empresa Megavans incumple con lo pactado en la reunión del día lunes 27 de enero realizada de 6:00 pm a 9:00 pm, en la que se comprometieron a tener los vehículos completos con las monitoras respectivas para prestar el servicio el día de hoy, agravando la situación y generando un impacto negativo sobre la imagen del colegio ante la comunidad educativa. Nuevamente el colegio debe responder enviando parte del persona como monitores de rutas tanto en la mañana como en la tarde del día de hoy 28 de enero.

Teniendo en cuenta las inconformidades presentadas por el colegio, la señora Marcela Zambrano, gerente de la empresa Megavans, manifiesta que la razon por la cual se les ha presentado esta situación se debe a que las tarjetas de la mayoria de los vehículos vinculados a la empresa se encuentran en el Ministerio de Transporte y que además, algunos vehículos les renunciaron a última hora, complicándose la consecución de nuevos vehículos y nuevas monitoras. Garantiza la normalización del servicio el lunes 3 de febrero porque espera que el viernes 31 salgan las tarjetas de operación. Se revisan las rutas que tienen problema y se ubica a conductores, monitoras y personal del colegio que puede apoyar la recogida del día de mañana. El Colegio frente a la manifestación realizada por la gerente de Megavans aclara que nunca fueron informados por escrito y en forma verbal sobre los inconvenientes que aducen tener con las tarjetas de los vehículos y al contrario aseguró la prestación

Que una vez analizado el documento acta de Reunión y terminación del contrato aportado por la quejosa, el cual también firmó el gerente de **MEGAVANS SAS**, se puede concluir que la misma celebró el convenio, comprometiéndose a prestar el servicio con unos vehículos que para la fecha pactada no contaban con las tarjetas de operación, documento necesario que debe ser tramitado y gestionado por la empresa ante el Ministerio de Transporte, de manera anticipada a la prestación del servicio para el cual fue habilitado.

No obstante, lo anterior, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

De esta manera se tiene que el capítulo 4 de la citada ley, respecto a la prestación del servicio en su artículo 16 establece "

"De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación,

según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."

Así mismo, el artículo 26 de la misma Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación,caracteristicas, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. (subrayado fuera de texto)

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de la habilitación y los permisos correspondientes, así como de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en

transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser tramitada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., esta debe contener:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad trasportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

Así mismo, la tarjeta de operación y demás información relacionada con los documentos que debe contar un vehículo vinculado a las empresas de transporte especial, se podrá ver reflejada en el sistema denominado Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Sistema que tiene como finalidad la verificación y autenticidad de la tarjeta de operación por parte de las autoridades facultadas para solicitarla.

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene que la normatividad de tranporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de tranporte terrestre automotor especial; y que dentro de los permisos y los documentos que se se exige, se encuentra la gestión, expedición, entrega, porte y vigencia de las tarjetas de operación para la prestación del servicio de transporte.

Que para el caso que nos ocupa, este Despacho una vez revisó la información reportada en la queja 20205320439922 del 12 de Julio de 2020, respecto al incumplimiento de la normatividad del sector transporte con ocasión de lo ocurrido en el marco del convenio para la prestación del servicio de transporte especial con **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA. SRA.** – **COLEGIO DE LA ESPERANZA**, no existen dudas de que la empresa **MEGAVANS SAS**, no contaba con las tarjetas de operación ni cumplió con la obligación de gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos que hacen parte de la capacidad transportadora, para ser portadas durante el desarrollo de la prestación del servicio de transporte, pasando por alto la exigencia de este permiso indispensable para el momento en el cual acordó prestar el servicio.

Lo que quiere decir que las particularidades derivadas del convenio celebrado con el Colegio en cuestión fueron originadas por la omisión de la empresa **MEGAVANS SAS**, en no contar ni haber

gestionado las tarietas de operación de manera oportuna, eficaz, previo a desarrollarse el servicio de transporte pactado en el citado convenio.

11.2 En lo relacionado con el no suministro de la información de los requerimientos emitidos por la Superintendencia de Transporte con el fin de realizar seguimiento del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Que con el fin de obtener información respecto al funcionamiento de la empresa, y de acuerdo a las funciones que cuenta esta Entidad para revisar las obligaciones que deben cumplir las empresas habilitadas en servicio de transporte especial, se emitió distintos requerimientos, para obtener información relacionada entre la empresa y la prestación del servicio de transporte a la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA. SRA. – COLEGIO DE LA ESPERANZA, veamos:

11.2.1 Requerimiento de información Radicado No. 20218700340531 del 20 de mayo de 2021

Mediante radicado No. 20218700340531 del 20 de mayo de 2021, se remitió requerimiento de información a la empresa Megavans SAS a la dirección Comercial/ fiscal contenida en certificado de existencia y representación legal encontrado en el Registro Único Empresarial (RUES), es decir Carrera 58 No. 169 a -55 Local 131 Bogotá, D.C., lo siguiente:

"(...)

- 1. Copia de la Resolución de habilitación con sus respectivas modificaciones (si las tiene) expedida por el Ministerio de Transporte, para operar como empresa de Transporte Publico Terrestre Automotor en la modalidad de especial.
- 2. Copia de los convenios de colaboración empresarial en los que haga parte los vehículos vinculados relacionando (i) nombre de la empresa con la cual celebraron el convenio de colaboración.
- 3. Informe cual es el vínculo jurídico relacionado con la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial escolar entre la empresa Megavans S.A y la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.
- 4. Indique cual es la flota que empleó para dar cumplimiento al convenio celebrado entre la empresa Megavans S.A y la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.
- 5. Copia de las tarjetas de operación de los vehículos con los que la empresa, presta el servicio público de transporte terrestre especial destinados para el convenio celebrado con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.
- 6. Relación en Excel de los conductores del vehículo los vehículos destinados para el convenio celebrado con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza indicando: (i) nombres y apellidos, (ii) número de identificación, (iii) fecha de vinculación, y (iv) tipo de contrato.
- 7. Copia de los contratos a través de los cuales han sido vinculados los conductores que operan los vehículos de la empresa
- 8. Copia de los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público, con las constancias que acrediten la tecnificación y eficiencia de los conductores.
- 9. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos destinados a prestar el servicio para el convenio con la Orden de la Compañía de María-Colegio de la Enseñanza.

- 10. Copia de los FUEC expedidos por la empresa para los vehículos destinados a la prestación del servicio del convenio con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.
- 11. Acredite que la empresa realiza el mantenimiento preventivo a los equipos vinculados con los que presta el servicio de transporte especial.
- 12. Informen y acredite la manera en la cual están realizando la verificación técnica y operativa específicos aplicable al transporte escolar²⁰
- 13. Remita copia del plan estratégico de seguridad vial e informe de qué manera le dan seguimiento al cumplimiento de este.
- 14. Informe de manera detallada, las rutas que le fueron asignadas para la prestación del servicio escolar, de acuerdo a lo pactado en el convenio con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza, y evidencie su respectivo cumplimiento
- 15. Acredite, que los vehículos que fueron destinados para prestar el servicio de transporte, de acuerdo a lo pactado en el convenio con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza, garantizaban el correspondiente cupo de los estudiantes.
- 16. Informe las condiciones de comodidad y aseo que contaban los vehículos destinados para prestar el servicio de transporte, de acuerdo con lo pactado en el convenio con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.
- 17. Allegue los demás documentos que fueron utilizados para la prestación servicio de transporte, de acuerdo a lo pactado en el convenio con la Orden de la Compañía de María-Colegio de la Enseñanza.
- 18. Allegue el parque automotor de los vehículos vinculados a la empresa, que eran destinados para la prestación servicio de transporte, de acuerdo a lo pactado en el convenio con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.
- 19. Indique en que condiciones se prestó el servicio de transporte escolar de conformidad con lo pactado en el convenio con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza, para lo cual informe si han tenido reuniones o acercamiento con el contratante respecto a la prestación, del servicio de transporte. Allegar documentos que lo acrediten.

Lo solicitado debe corresponder al periodo correspondiente a enero de 2020 a la fecha del recibido de esta comunicación".

(...)"

Que según certificado expedido por la empresa de correo certificado 472 el anterior requerimiento Radicado Nol 20218700340531 fue entregado el 24 de mayo de 2021²¹ y devuelto con motivo " no reside":

²⁰ Artículo 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 del 2015 reglamentado por el artículo 58 del DECRETO 348 DE 2015

²¹ Reposa en el expediente

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No 2 información reportada por gestión documental

Transporte Terrestre

Redactor: Dania Martínez
Revisó: Miguel Triana
/var/www/html/argogpl/bodega/2021/870/docs/120218700340531_00001.docx

| Molivos | Mississa | Descondo | Mississa | Mississa

11.2.2 Requerimiento de información radicado No 20218700377921 del 2 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el requerimiento relacionado en el punto anterior no fue contestado, esta Dirección el 2 de junio de 2021 a las 2:28 PM²² con radicado No 20218700377921, remitió la misma solicitud de información a la empresa **MEGAVANS SAS** a la dirección de correo electrónico Comercial/ fiscal contenido en certificado de existencia y representación legal previsto en el Registro Único Empresarial (RUES), es decir <u>gerencia@megavans.com.co</u>, para contestar el mismo se otorgó un termino de cinco (5) días hábiles, veamos:

Imagen No. 3 Información reportada por gestión documental



Que vencido el término otorgado por esta Entidad, no se recibió respuesta por parte de la empresa, de esta manera omitiendo la información solicitada por la Superintendencia de Transporte.

11.2.3 Reiteración requerimiento de información No. 20218700419531 del 21 de junio de 2021:

Que a través de radicado No. 20218700419531 del 21 de junio de 2021, se reiteró al correo electrónico de la empresa el requerimiento de información 20218700340531 del 20 de mayo de

²² Tal como consta en certificado el cual reposa en el expediente

2021 y 20218700377921 del 2 junio de 2021, el cual según certificado de envios de gestión documental²³ fue notificado debidamente y contaban nuevamente con cinco (5) días hábiles para allegar la información:

Imagen No. 4 Información remitida por gestión documental

NO 20218700419531 SUPERTRANSPORTE

Envios Gestion Documental <enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>

Jue 24/06/2021 12:04 PM

Para: T3133 <gerencia@megavans.com.co>

CC: Respaldo RRTA (correo@certificado.4-72.com.co) <correo@certificado.4-72.com.co>
Cco: Envios Gestion Documental <enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co>

1 archivos adjuntos (293 KB) 20218700419531.pdf;

Señor (a)

Megavans S.A - Eduardo Botero Sot

Referencia: Reiteración de requerimiento de información con radicado 20218700340531 del 20/05/2021 y 20218700377921 2/6/2021

Cordial saludo,

De manera atenta se remite en documento adjunto comunicación No. 20218700419531 para su conocimiento, trámite y/o gestión.

11.2.4. Requerimiento de información 20218700419541 Del 22 de junio de 2021

Dentro de la documentación aportada en la queja²⁴ se aportó documento llamado "convenio Megavans" donde se indica como dirección de notificación a la empresa megavans en la Autopista Norte 152- 46 LC 211 MAZUREN, de la ciudad de Bogotá por lo que el 22 de junio de 2021, esta entidad procedió a remitir el mismo requerimiento de información, sin embargo según notificación guía RA322355410 emitida por correo certificado 472 el mismo fue devuelto con la causal " no reside"

Imagen No. 5 tomada de documento anexo en queja radicado no. 20205320439922 del 12 de junio del 2021

VIGESIMA - DOMICILIO CONTRACTUAL: Para los efectos legales que se deriven de la ejecución del presente convenio, las partes acuerdan que el domicilio para estos efectos es la ciudad de Bogotá.

- MEGAVANS S.A AUT NORTE 152 46 LC 211 CC MAZUREN
- COLEGIO DE LA ENSEÑANZA. Av. Calle 201 No. 67-12 El otoño

²³ Reposa en el expediente

²⁴ Radicado No. 20205320439922 del 12 de Julio de 2020

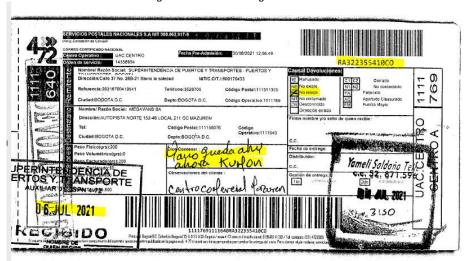


Imagen No. 6 envios de gestión documental

De lo anteriormente sexpuesto, se logra concluir que esta Entidad, adelantó la averiguación preliminar correspondiente, con el fin de preservar los principios que enarbolan las actuaciones administrativas, emitiendo distintos requerimientos de información, que fueron entregados de manera efectiva vía correo electrónico a la empresa de transporte especial **MEGAVANS SAS**, según los certificados ya relacionados, sin embargo, una vez culminados los términos para dar respuesta, la empresa no allegó lo solicitado.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia "la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables, y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley"25.

Así, constitucionalmente²⁶ se limitó la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, en los siguientes términos:

- (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia²⁷.
- (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal²⁸, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial²⁹.

²⁶ Artículo 15 "(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

²⁵ Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

²⁷ La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual "[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener a concordia nacional". H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 "(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse "mediante orden judicial", lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley". H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

²⁸ La función tributaria corresponde a "revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano". Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

^{29 &}quot;Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control³⁰³¹.

En esa medida, los sujetos que pueden acceder a esa información reservada deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015 que "[e]I carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones"32.

En igual sentido, el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", prevé:

"Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; (Subrayado propio)
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quién acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente lev."

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, modificada por la Ley 594 de 2000, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, indica: "El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones".

De acuerdo a la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos en ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin de que dicha documentación sea revisada para establecer irregularidades en la adecuada prestación del servicio, tal como ocurrió en el sub lite.

Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)". H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

³⁰ Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: "Aunque la ley no define 'inspección, control y vigilancia', el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo". H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

³¹ Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que "[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control". H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

³² Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones: El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo",

Que de todo lo anteriormente expuesto, se tiene que la Investigada recibió a satisfacción los requerimientos de información 20218700377921 del 2 junio de 2021 y la reiteración No. 20218700419531 del 21 de junio de 2021, el 2 de junio y el 24 de junio de 2021, respectivamente; sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna, de esta manera incumpliendo el término establecido por esta Entidad, y omitiendo la información que le fue solicitada, en tal sentido, para esta Dirección es clara y evidente la transgresión a las normas del sector transporte, en relación con el deber de suministrar la información a la Superintendencia de Transporte, por parte de la empresa de transporte empresa de Transporte Especial **MEGAVANS SAS.**

Lo anterior implica que el no suministrar la información requerida por la autoridad competente, constituye una violación en sí misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueda dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Dirección ejercer las funciones de supervisión.

Conforme a lo anteriormente descrito, se colige que la empresa incurrió en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

<u>CARGO PRIMERO</u>: <u>La empresa de Transporte Especial MEGAVANS SAS.</u>, <u>presuntamente no cuenta con las tarjetas de operación de los vehículos que conforman su capacidad transportadora.</u>

Tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, el 12 de julio de 2020 por medio de queja Radicado No. 20205320439922 la representante legal de **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA. SRA. – COLEGIO DE LA ESPERANZA** puso en conocimiento las presuntas irregularidades e incumplimiento a la normatividad al sector transporte derivadas del convenio celebrado con la empresa **MEGAVANS SAS** con la finalidad de que ésta prestara el servicio de transporte especial. Al respecto, según acta de reunión remitida en la queja en mención, se encontró irregularidades frente a la normatividad vigente, tales como que la empresa no cuenta con las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos de la capacidad transportadora para la prestación del servicio de transporte especial, lo cual fue manifestado por la misma empresa como fundamento para no prestar el servicio conforme lo pactado con el Colegio.

Teniendo en cuenta lo anterior, presuntamente la empresa estaría vulnerando la normatividad del sector transporte toda vez no porta y no gestionó las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y no las entrego oportunamente para el desarrollo de la actividad transportadora, lo que representa una infracción al artículo 26 y 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.9.1, 2.2.1.6.9.9., 2.2.1.6.9.10, y 2.2.1.6.9.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por e artículo 28 del Decreto 431 de 2017 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de

2019, arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

CARGO SEGUNDO: La empresa de Transporte Especial MEGAVANS SAS presuntamente no suministro la información requerida por la Superintendencia de Transporte.

De acuerdo con al análisis probatorio presentado en esta actuación administrativa, se concluye que, con el fin de verificar el posible incumplimiento de la normatividad del sector transporte por parte de **MEGAVANS SAS** derivado del convenio celebrado con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza y la información relacionada en la queja interpuesta por los mismos bajo radicado 20205320439922 del 12 de julio de 2020 , esta Superintendencia le requirió información por medio de correo electrónico bajo las comunicaciones de salida No. 20218700377921 del 2 de junio de 2021, Reiteración requerimiento de información No. 20218700419531 del 21 de junio de 2021,

Para atenderlo, se le otorgó un término de cinco (5) días hábiles para cada uno de ellos contados a partir del recibo de la comunicación; no obstante, vencido dicho plazo, se consultó la base de datos documentales de esta Entidad y se encontró que **MEGAVANS SAS**., no respondió a los requerimientos formulados por esta entidad información relacionada con las obligaciones que le ha impuesto el Decreto 1079 de 2015

Cabe aclarar que también se intento entregar el requerimiento a las direcciones en físico ya mencionadas bajo requerimientos 20218700340531 del 20 de mayo de 2021, Requerimiento de información 20218700419541 del 22 de junio de 2021 las cuales fueron devueltas con la causal no "no reside".

Así las cosas, la omisión de la información solicitada a la empresa se enmarca en una conducta que presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollado a lo largo de acto administrativo, transgrediendo el literal c), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no suministrar la información requerida.

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa de transporte especial **MEGAVANS SAS**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en los literales c) y e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial MEGAVANS S.A con NIT 830053865 - 2, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.6.9.1, 2.2.1.6.9.9., 2.2.1.6.9.10 , y 2.2.1.6.9.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por e artículo 28 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y la comisión de la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **MEGAVANS S.A con NIT 830053865 - 2**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor **MEGAVANS S.A con NIT 830053865 – 2** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTICULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente resolución de apertura de investigación a la Representante Legal de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA. SRA. MARÍA HELENA PEÑA A. ODN, para el correspondiente pronunciamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

OTALORA
GUEVARA
HERNAN
DARIO

Firmado
digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
14:40:00-05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

8117 DE 04/08/2021

Notificar:

MEGAVANS S.A con NIT 830053865 - 2

gerencia@megavans.com.co CRA 58 No. 169A-55 LOCAL 131 CENTRO COMERCIAL PUNTO 170 BOGOTA, D.C

Comunicar:

RepresentanteLegal ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA. SRA. MARÍA HELENA PEÑA A. ODN Calle 201 # 67 – 12, Bogotá D.C.

Redactor: Dania Martínez Revisor: Miguel Triana

³³ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL aticilo se del ristado REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.

Sigla: MEGAVANS S.A. Nit: 830.053.865-2 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00915441

Fecha de matrícula: 2 de febrero de 1999

Último año renovado: 2019

Fecha de renovación: 11 de julio de 2019 Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 58 No. 169A-55 Local 131

Centro Comercial Punto 170

Bogotá D.C. Municipio:

qerencia@megavans.com.co Correo electrónico:

8052616 Teléfono comercial 1: Teléfono comercial 2: 8052683 Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 58 No. 169A-55 Local 131

Centro Comercial Punto 170

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: gerencia@megavans.com.co

Teléfono para notificación 1: 8052616 Teléfono para notificación 2: 8052683 Teléfono para notificación 3: No reportó.

persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000092 de Notaría 15 De Bogotá D.C. del 25 de enero de 1999, inscrita el 2 de febrero de 1999 bajo el número 00666826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A..

7/25/2021 Pág 1 de 5



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 25 de enero de 2049.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en cualquiera de sus modalidades por de vehículos automotores propios o ajenos, asociados o administrados por la sociedad. También constituye objeto de la sociedad, tomar y/ o dar en arriendo o alquiler, vehículos automotores con conductor o sin él. Además, la sociedad podrá establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el abastecimiento de combustibles y lubricantes; almacenes de repuestos automotores, importar y comercializar vehículos, repuestos, llantas y demás elementos que tengan relación con la industria del transporte. También podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar instrumentos negociables o cualquier otro efecto de comercio, tomar o dar dinero en préstamos con terceros o con los mismos socios, con interés o sin él y constituirse en depositaria de sus propios socios, dándole a estos depósitos el destino que indiquen sus depositantes. En desarrollo del mismo podrá sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: Formar parte de consorcios y alianzas con otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. -

CAPITAI

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$400,000,000.00

No. de acciones : 40,000.00 Valor nominal : \$10,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$368,000,000.00

No. de acciones : 36,800.00 Valor nominal : \$10,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$368,000,000.00

No. de acciones : 36,800.00 Valor nominal : \$10,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. -

7/25/2021 Pág 2 de 5

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: A.- Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades. del orden administrativo y jurisdiccional. B.- Ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. C.- Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D.- Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. E.- Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. Se propone: Nombrar y remover los empleados de la sociedad. F.- Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles, las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. G.- Las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. H.- Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. I.- Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. J.- Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. K.- Otorgar los mandatos judiciales o extrajudiciales que demanden los negocios sociales. L.-Velar por el recaudo e inversiones de los dineros e inversiones de la compañía. M.- Designar y remover los empleados que no este adscritos a otros órganos de la sociedad, así como asignarles los salarios. -N.- Delegar en el gerente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes. O.- Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de doscientos (200) salarios mínimos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Escritura Pública no. 0000092 de Notaría 15 De Bogotá D.C. del 25 de enero de 1999, inscrita el 2 de febrero de 1999 bajo el número 00666826 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

GERENTE

ZAMBRANO HERRERA MARCELA CATALINA C.C. 00000052055848

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Junta Directiva: Principal (es) **

7/25/2021 Pág 3 de 5



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que por Acta no. 0004-99 de Asamblea de Accionistas del 30 de octubre de 1999, inscrita el 20 de diciembre de 2000 bajo el número 00757349 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

PRIMER RENGLON

ZAMBRANO HERRERA MARCELA CATALINA C.C. 000000052055848

SEGUNDO RENGLON

ALARCON CEPEDA ALIRIO DE JESUS C.C. 000000079102682

TERCER RENGLON

PLATA BAZURTO CECILIA C.C. 000000041346694

CUARTO RENGLON

GARCIA DEL CASTILLO LEONARDO C.C. 000000019467088

OUINTO RENGLON

MEJIA CANTOR JOSE RODRIGO C.C. 000000019283046

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 0004-99 de Asamblea de Accionistas del 30 de octubre de 1999, inscrita el 20 de diciembre de 2000 bajo el número 00757349 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

PRIMER RENGLON

ZEA MORENO JULIO ENRIQUE C.C. 000000017050767

SEGUNDO RENGLON

OSMA PEÑA NANCY C.C. 000000051774483

TERCER RENGLON

VARGAS GILBERTO C.C. 00000017057505

CUARTO RENGLON

CARDOZO GALEANO FABIO C.C. 000000079202071

QUINTO RENGLON

BUITRAGO PIÑEROS LESBY ASTRID C.C. 000000051634683

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 001 de Asamblea de Accionistas del 2 de febrero de 2018, inscrita el 21 de febrero de 2018 bajo el número 02304950 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

ANDRADE LEYVA CESAR AUGUSTO C.C. 000000079409659

Que por Documento Privado No. Sin núm del 01 de enero de 2019, inscrito el 9 de Julio de 2019, bajo el No. 02484195 del libro IX, Andrade Leyva Cesar Augusto renunció al cargo de Revisor Fiscal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No. Fecha Origen Fecha No. Insc. 0001621 1999/10/22 Notaría 26 2000/08/17 00741284 2213 2013/09/20 Notaría 40 2013/10/01 01769974

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

7/25/2021 Pág 4 de 5



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, ${\tt NO}$ se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos: Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 11 de julio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

7/25/2021 Pág 5 de 5

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E52841721-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: llevamosvida@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Agosto de 2021 (16:04 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 4 de Agosto de 2021 (16:05 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330081175 de 04-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

MEGAVANS S.A

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
PDF	Content 1-application-8117.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Agosto de 2021



Bogotá, 05-08-2021

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20215330557251

Fecha: 05-08-2021

Orden de la Compañía de María Nuestra Señora María Helena Peña

Calle 201 No 67 – 12 Bogota, D.C.

Asunto: 8117 Comunicación Actos Administrativos

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8117 de 04/08/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Paula Agudelo Rodriguez

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.082,917-9 DG 25 G 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalciliente@4-72.com.co Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Hombre Razón Social Dirección: Ciudad: Departamento: Codigo postal: Fecha admisión

Photopic Bayes II. Colombia Bayes II. 1769 11.1169 989, 3 2854, 344CO

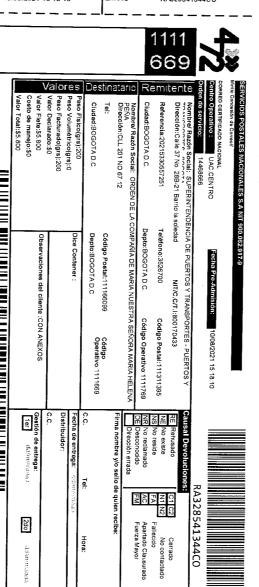
Photopic Bayes II. Colombia II. Colombia II. Colombia II. Colombia III. Colombia II. Colombia III. Colo

開発はMMREMMREMMRMMMMMMMM CLL 201 NO 67 12 目のG OTA D. C. 目のGOTA D. C. 111166099 10/08/2021 15:18:10

Remitente

Dirección: Ciudad: Departamento: Codigo postal: Envio

SPERMEDBACKERBIDSTRANDONES MERIOSTRAND
Celle 37 No. 288-21 Burrio la soledad
BOGOTA D.C.
111311395
RA328541344C0



1111

769

UAC.CENTRO

CENTRO A





Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co